

MINISTERIO DE HACIENDA

23769 *ORDEN de 20 de julio de 1978 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso número 373/74, interpuesto por Mutua Igualadina.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 28 de diciembre de 1976 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 373/74, interpuesto por Mutua Igualadina contra resolución de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 27 de febrero de 1975, en relación con el Impuesto sobre Sociedades ejercicios 1968, 69 y 70;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105,1.a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo promovido por Mutua Igualadina, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número veintiocho, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, debemos, con revocación de la sentencia apelada, anular y anulamos el acto administrativo directamente impugnado y los que el mismo dejó subsistentes, por no ser conformes a derecho, en cuanto dejaron de aplicar exención en el Impuesto de Sociedades, en la modalidad de gravamen sobre las primas, a la Mutua Patronal de que se trata, y, en su lugar, reconocemos a la misma el derecho a disfrutar exención en relación con el Impuesto de Sociedades, por los años mil novecientos sesenta y ocho, mil novecientos sesenta y nueve y mil novecientos setenta, y a que le sean devueltas, en su caso, las cantidades ingresadas por el Impuesto y ejercicios de que se ha hecho mención, sin hacer especial imposición de costas en ninguna de las dos instancias.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez y Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

23770 *ORDEN de 8 de septiembre de 1978 por la que se regula la realización por el Profesorado numerario de Universidad de función docente de categoría superior.*

Ilmos. Sres.: Desde la creación de los Cuerpos de Profesores de Centros de Educación Universitaria, previstos en los artículos 108 y 114 de la Ley General de Educación, de 4 de agosto de 1970, se han venido produciendo reiteradas consultas de las Universidades sobre la forma de atender a los Encargos de cátedras y agregaduras hasta el momento de su provisión reglamentaria.

Con el fin de establecer la regulación necesaria en esta materia,

Este Ministerio, de conformidad con el informe de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades y del Ministerio de Hacienda, y a propuesta de la Dirección General de Universidades, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Vacante una cátedra en Facultades o Escuelas Técnicas Superiores, podrán ser nombrados Encargados de ella aquellos Profesores agregados de la misma disciplina o, en su defecto, de disciplinas equiparadas de la Facultad o Escuela Técnica Superior a que corresponda la vacante, y caso de que no existan Profesores agregados podrán ser nombrados los Profesores adjuntos, siempre y cuando reúnan las condiciones aludidas.

2. Vacante una plaza de Profesor agregado de un Departamento en el que hubiere Profesores adjuntos de la misma disciplina o, en su defecto, de disciplinas equiparadas de la misma Facultad o Escuela Técnica Superior, regirá la misma regla.

3. En todos estos casos, la propuesta de designación, previa conformidad del interesado, habrá de efectuarse con preferencia

entre los que tengan dedicación exclusiva y mayor antigüedad en el Cuerpo.

4. Cuando los Profesores adjuntos desempeñen transitoriamente cátedras o agregaciones podrán ser igualmente propuestos y designados Directores de los Departamentos a los que aquéllas pertenezcan.

Art. 2.º Únicamente, si en la Facultad o Escuela Técnica Superior no hubiese agregados o adjuntos de la misma disciplina o de equiparada que estuviesen dispuestos a desempeñar el Encargo de que se trate, se podrá proceder al nombramiento como interino de Catedrático o agregado o a su contratación.

Art. 3.º Los Rectorados extenderán los nombramientos correspondientes que comunicarán a la Dirección General de Universidades (Subdirección General de Profesorado Universitario) para constancia en los expedientes personales.

Art. 4.º Las mismas normas se aplicarán a los nombramientos de Encargados de cátedra en las Escuelas Universitarias.

Art. 5.º Los Encargados de cátedra o agregaduras cesarán en sus Encargos al posesionarse los titulares nombrados por el sistema reglamentario de provisión de vacantes.

Art. 6.º Quienes sean nombrados para el desempeño de tales Encargos de cátedra o agregadura continuarán percibiendo las retribuciones básicas y los incentivos del Cuerpo a que pertenezcan y los complementos del puesto desempeñado, según la dedicación que tuviesen atribuida las respectivas plazas docentes.

Art. 7.º No podrá contratarse Profesorado en una determinada disciplina mientras los Profesores adjuntos no tengan atribuidas la totalidad de las funciones docentes que comporte su régimen de dedicación.

Art. 8.º Se faculta a la Dirección General de Universidades, en la esfera de sus competencias, para dictar las normas que exija la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 8 de septiembre de 1978.

CAVERO LATAILLADE

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

MINISTERIO DE TRABAJO

23771 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se acuerda homologar el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la «Cooperativa de Ferreteros Detallistas de Asturias».*

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, de «Ferreteros Detallistas de Asturias»; y

Resultando que con fecha 18 de mayo de 1978 tiene entrada en esta Dirección General el expediente relativo al citado Convenio Colectivo, con su texto y documentación complementaria, suscrito por las partes el día 18 de marzo de 1978, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada al efecto y al objeto de que se proceda a la homologación del mismo;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación;

Considerando que esta Dirección General es competente para proceder a la homologación del Convenio acordado por las partes, así como disponer la inscripción en el Registro correspondiente y publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a tenor de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre; Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre; Real Decreto-ley 43/1977, y demás disposiciones concordantes;

Considerando que las cláusulas del citado Convenio se ajustan a lo prevenido en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, y en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, y que no se observa contravención a disposiciones de derecho necesario, procediendo, en consecuencia, su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la «Cooperativa de Ferreteros Detallistas de Asturias», suscrito por las partes el 18 de marzo de 1978, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5.2 y en el artículo 7 del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

2.º Notificar esta Resolución a los representantes de los trabajadores y de la Empresa en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del citado Real Decreto-ley no cabe recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de Resolución homologatoria.